



León, 4 de febrero de 2019

**Ayuntamiento de Melgar de Fernamental
(BURGOS)**

Asunto: Suscripción de convenio de delegación de competencias con Entidad local menor.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180259**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la postura de ese Ayuntamiento contraria a suscribir un convenio con la Entidad local menor de San Llorente de la Vega, a fin de reglamentar el ejercicio de las competencias que esta última ejercía por delegación y los instrumentos precisos para su financiación.

Señalaba el reclamante que la Junta Vecinal venía desarrollando actuaciones en las siguientes materias: Seguridad en lugares públicos; parques y jardines, pavimentación y conservación de vías y caminos; promoción y gestión de viviendas; patrimonio histórico artístico; medio ambiente; gestión de montes y espacios naturales; salud pública y sanidad; alumbrado público; red de suministro y tratamiento del agua; servicios de limpieza viaria, de recogida y de tratamiento de residuos; cultura y deportes; turismo y tiempo libre; cementerios y servicios funerarios.

Afirmaba también que desde que se había producido en el año 1978 la incorporación de San Llorente de la Vega al Ayuntamiento de Melgar de Fernamental como Entidad local menor (antes constituía un Municipio) nada había cambiado a efectos del ejercicio de competencias por parte de cada Entidad; la Junta Vecinal de San Llorente de la Vega había continuado ejerciendo las mismas competencias, sin recibir ninguna aportación económica del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental.



Señalaba también que a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, nada se había acordado en contra de la delegación, continuando su ejercicio por la Junta Vecinal, sin que el Ayuntamiento aceptara llevar a cabo ninguna negociación para suscribir un convenio de delegación.

Hacía referencia el autor de la queja a los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal de San Llorente de la Vega con fechas 09/12/2016 y 17/03/2017, remitidos al Ayuntamiento con el fin que proponer la firma de un convenio de delegación entre ambas Entidades, sin que tales propuestas hubieran obtenido respuesta. La última solicitud se había dirigido al Ayuntamiento el 18/12/2017, que había acordado con fecha 29/01/2018 realizar algunas actuaciones en colaboración con la Junta Vecinal, sin que ello supusiera la adopción de un convenio.

Admitida a trámite la queja, se solicitó de V.I. información sobre el estado de negociación del convenio de delegación de competencias ejercidas por la Junta Vecinal de San Llorente de la Vega o sobre los motivos que justificaran la negativa del Ayuntamiento a suscribirlo.

El informe remitido por el Ayuntamiento reconocía como antecedentes de la situación actual que *“San Llorente de la Vega fue un Municipio con tal calificación, perteneciente a la provincia de Palencia hasta que en 1978 se incorporó como Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio a Melgar de Fernamental.*

Existió un acuerdo de la entonces Comisión de Gobierno, en virtud del cual este Ayuntamiento debía abonar a la Junta Vecinal una cantidad económica que nunca se había llegado a ingresar y por ello en esta legislatura, concretamente en los ejercicios 2016 y 2017 se procedió a ingresar dicha cantidad que ascendía a 10.000,00 euros. De hecho, este equipo de gobierno ha aportado las siguientes cantidades a la Junta Vecinal de San Llorente de la Vega (...)

En cuanto a la negativa a suscribir un convenio de delegación, señala que *“esta afirmación no contiene toda la verdad. La Junta Vecinal no desea únicamente que se apruebe expresamente un acuerdo de delegación de competencias sino que pretende que se aporte una cantidad económica por ello, lo cual no solo es lógico sino adecuado al ordenamiento jurídico, por cuanto el espíritu de toda delegación implica la cesión de los recursos necesarios para su ejercicio. Pero como ha informado Secretaría en diversas ocasiones no puede obviarse el*



contenido de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización, y Sostenibilidad de la Administración Local en lo tocante al ejercicio de competencias propias/impropias, su coste así como la prestación de servicios que no corresponden”.

Por otra parte manifiesta que el Ayuntamiento no se ha negado a suscribir un convenio, *“cuestión distinta es que la Junta Vecinal no quiera suscribirlo en los términos propuestos, sin que este Ayuntamiento pueda elevarlo a Pleno en los términos que se propone, máxime cuando sobre determinados puntos existe informe desfavorable de Secretaría”.*

Hace referencia a que *“el Ayuntamiento en su afán por desbloquear la situación aprobó en enero de 2018 un acuerdo de financiación para San Llorente de la Vega que siendo notificado en tiempo y forma con inclusión de los recursos que contra el mismo pudieren interponerse nunca fue impugnado, ni en vía administrativa ni en vía contenciosa. De hecho, se han ido abonando las cantidades acordadas sin protesta de la Entidad local menor, así como se han ido materializando diversos acuerdos allí recogidos como la financiación de la obra de sustitución de alumbrado público por tecnología led (con un presupuesto de 26.112,82 € iva incluido), que además repercutirá en reducción de consumo eléctrico. Se han asumido dos facturas de reparación eléctrica de la pedanía y se han contratado discotecas móviles para las fiestas de la pedanía por un importe, IVA incluido, de 2178,00 euros”.*

Añade que *“la Junta Vecinal parece confundir: competencias de la misma, con competencias del municipio con servicios obligatorios a prestar en todos los municipios con independencia de su población. Es en este aspecto donde surgen los informes desfavorables por parte de Secretaría. Tras la Ley de Racionalización mencionada ut supra se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Queda pues muy claro que cada Municipio, no cada Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio, puede disponer de competencia en diversas materias, pero lo que debe realizar, máxime si se encuentra como Melgar de Fernamental bajo un plan de saneamiento financiero, son los servicios obligatorios que se señalan en el artículo 26 de esta norma 7/85. Hasta tal punto que muchos de ellos podrán estar coordinados por la Diputación Provincial en aras de prestarlos al menor coste efectivo posible siempre que el Ministerio lo autorice”.*

Sobre las específicas competencias que la Entidad local menor afirma viene ejerciendo *“obviamente con la nueva regulación, los municipios deben prestar sus servicios al menor coste*



efectivo posible y no deben prestar aquellos que no son de su competencia. En absoluto habla de que los mismos se presten por las pedanías.

Para esta cuestión debemos acudir a la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León cuyo artículo 50 otorga competencia propia a estos entes para: "La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales. Así como para la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos." Por lo tanto, cuando ellos solicitan que se les delegue esta competencia, este Ayuntamiento no lo considera procedente por cuanto ya es suya. Y para sufragar sus costes disponen del dinero que ingresan tanto del arrendamiento del coto de caza o su aprovechamiento cinegético como del dinero que Confederación Hidrográfica del Duero pone a su disposición derivado de las subastas de madera sobre los terrenos que tiene consorciados con estas entidades, cifras que tanto este año como el anterior superan los 100.000 euros solo en lo tocante a las talas de chopos. Siendo la principal competencia de estos entes la gestión de su patrimonio, cabe entender que con estos ingresos pudieren gestionarlo sin problema. Cuestión distinta es que los miembros de la Junta Vecinal hayan heredado deudas de los anteriores gestores, así como un expediente de reintegro de subvención que al parecer desequilibra su presupuesto, así como los venideros, pero no por ello este Municipio de cabecera debe aportar la financiación que se exige para además desarrollar unas competencias que no les corresponden".

Después se refiere a las "actuaciones sobre diversas materias que aseguran vienen desarrollando según nos presenta en su escrito el Procurador del Común puede afirmarse lo siguiente:

- 1. Seguridad en lugares públicos: No especifican cómo realizan esta actividad, lo cual sería interesante conocer, pero con independencia de ello, aquí entra el artículo 50 de la Ley 1/1998, no es necesario delegación porque ya es una materia de su competencia.*
- 2. Parques y jardines: pavimentación y conservación de vías y caminos. Pese a que no se trate de un servicio obligatorio (el de conservación de parques y jardines) el Ayuntamiento de Melgar de Fernamental adjudicó a través de procedimiento negociado sin publicidad, contrato de servicios para mantenimiento de los jardines y parques tanto de Melgar de Fernamental como de sus barrios y pedanías hasta septiembre de 2020 y así se le hizo saber al Presidente de la Junta Vecinal, asumiendo el Ayuntamiento su coste íntegro. En lo tocante a pavimentación y conservación de vías y caminos, resulta necesario volver a traer a colación el artículo 50 de la Ley 1/1998 que ya les otorga competencia expresa para tal actividad por ende no resulta necesaria la delegación; lo que no impide que, en el afán colaborativo de este equipo de gobierno, se ha acordado nivelar una carretera este año mediante el vertido y machaqueo de grava.*



3. *Promoción y gestión de viviendas: Nuevamente se desconoce cómo se realiza esta actuación y los costes derivados de la misma, pero queda claro que ni es servicio obligatorio de la Junta Vecinal ni siquiera del Municipio de Melgar de Fernamental, lo que no quita para que ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el municipio posea competencia para la gestión de las mismas bajo criterios de sostenibilidad financiera, como recoge literalmente el artículo. Este Ayuntamiento no realiza ninguna actuación en este sentido más allá de lo que corresponda a la derivada de la gestión del planeamiento. Hasta donde se conoce la Junta Vecinal únicamente disponía de una especie de "teleclub" cuyo uso había sido cedido gratuitamente a terceros y posteriormente se arrendó por una cantidad simbólica, creyendo que en la actualidad se encuentra cerrado, aunque no se puede acreditar ante la institución a la que se dirige el presente informe. No constan tampoco datos de que la pedanía haya realizado promociones de viviendas, ni construcciones, ni venta o alquiler social por ende no se entiende bien a qué se refieren en este punto.*

4. *Patrimonio histórico artístico: Ya es competencia de la Junta de Vecinal ex artículo 50 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León. Suponemos que, dentro de esta competencia, los miembros de la anterior Junta Vecinal tramitaron la subvención de rehabilitación de la casa del esclusero (propiedad de Confederación Hidrográfica del Duero pero con concesión de uso), subvención que sufre el expediente de reintegro referido anteriormente.*

5. *Medio ambiente: gestión de montes y espacios naturales: Debe repetirse íntegramente lo señalado en el apartado anterior añadiendo que para ello disponen del ingreso de los frutos derivados del aprovechamiento cinegético y forestal de los bienes integrantes de su patrimonio.*

6. *Salud y pública y sanidad: Suponemos que se concreta en la habilitación de un espacio para pasar consulta que la Junta de Castilla y León, órgano territorial con competencia en la materia avanzó iba a clausurar. Por lo tanto y pese a que una de las facturas de reparación de instalación eléctrica que asumió este Ayuntamiento hacían referencia a dicho espacio, no puede este Ayuntamiento delegar una competencia que no posee, por ser autonómica.*

7. *Alumbrado público: Cierto es que la Junta Vecinal asumía el coste de este servicio que además resulta de prestación obligatoria en todos los municipios con independencia de su población, motivo que justifica parte del dinero que anualmente este Ayuntamiento traspasa a la Junta Vecinal y punto en el que el Ayuntamiento está plenamente de acuerdo en delegar a la Junta Vecinal y así se ofreció en uno de los borradores de convenio sobre el que se estaba negociando. Motivo por el cual también, se ha asumido el coste de la obra de sustitución de alumbrado público por tecnología led.*

8. *Red de suministro y tratamiento del agua: servicios de limpieza viaria de recogida y de tratamiento de residuos: En lo relativo al tema del agua, la Junta Vecinal ha aprobado su propia tasa por este tema que liquida y recauda, motivo por el cual este Ayuntamiento también accedía la delegación expresa sobre este servicio obligatorio en los borradores de convenio que se trataron en su día. En lo tocante a la limpieza viaria recordar que el artículo 50 referido ut supra les atribuye directamente la competencia lo que no obsta para que el Ayuntamiento se haya comprometido a abonar la tasa por utilización de la barredora de la Mancomunidad XXX en dos ocasiones en 2018. Por último, resta el tema de la recogida de basuras, esta competencia se encuentra delegada desde la creación de la Mancomunidad Odra Pisuerga en la misma (tanto por parte del Ayuntamiento como de las pedanías).*

Cierto es que no se actuó correctamente por cuanto San Llorente de la Vega abonaba su parte a la Mancomunidad directamente cuando era el Ayuntamiento de Melgar quien recaudaba la tasa por tal servicio. Por ello cuando los nuevos miembros de la Junta Vecinal en esta pedanía pusieron sobre la mesa este punto, desde el actual equipo de gobierno, se elevó a Pleno la adopción de acuerdo plenario que fue aprobado en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, en virtud del cual el Ayuntamiento asumiría la parte correspondiente de aportación a la



Mancomunidad de las pedanías dado que Excmo. Ayuntamiento de Melgar de Fernamental ingresaba la tasa por ello, lo que no obsta para que si las mismas reclamaban otros servicios que la misma presta debieran abonarlo directamente.

9. Cultura: Entendemos que no es un servicio obligatorio, pero sí muy necesario y por ello en la medida de lo posible este Ayuntamiento pone a disposición de todos sus vecinos (barrios y pedanías) servicio gratuito de biblioteca, de museo, de telecentro y los vecinos de San Llorente de la Vega pueden disfrutar en las idénticas condiciones del mismo. Se desconocen, las actuaciones que la pedanía realiza en esta materia por su cuenta, para lo que dispone de total libertad y de fondos propios sin necesidad de delegación.

10. Deportes: Es el Ayuntamiento el que asume la organización y financiación de la carrera del Canal de Castilla, no habiendo acreditado la entidad local menor ninguna actividad en este punto que, a mayores, tampoco es un servicio obligatorio.

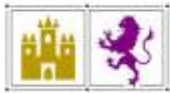
11. Turismo y tiempo libre: Debe repetirse lo señalado anteriormente, esta materia no constituye un servicio obligatorio, se desconoce realmente cómo se programa o desarrolla por parte de la Junta Vecinal pero sí puede acreditarse que este Ayuntamiento ha asumido la contratación y financiación de dos discotecas móviles en 2018 para las fiestas patronales de San Llorente de la Vega toda vez que se entendía más eficiente que, existiendo voluntad de colaborar con ellos, la contratación resultaría más eficiente al contratarla como un lote más de los que se requieren para el Ayuntamiento cabecera. En cuanto al turismo, este Ayuntamiento se ha encargado de licitar la explotación del Hotel rural de Carrecalzada para que se dé utilización a dicha infraestructura junto al Barco San Carlos de Abánades, infraestructuras financiadas por la Excm. Diputación de Burgos dentro del programa de explotación turística del Canal de Castilla, así como la reparación y acondicionamiento de la esclusa.

12. Cementerios y servicios funerarios: En Melgar de Fernamental existe un cementerio municipal, por resultar servicio obligatorio en todos los municipios con independencia de su población, a disposición de los vecinos de San Llorente de la Vega, en los mismos términos que para los vecinos de Melgar de Fernamental, sus barrios y pedanías, esto es: abonando la tasa por concesión de terreno para recibir sepultura, así como los costes de inhumación. En San Llorente de la Vega se actúa sobre un cementerio del Arzobispado sin que exista tasa alguna por los servicios de inhumación. No puede pretenderse una delegación para el ejercicio de un servicio obligatorio que no se va a prestar en un bien de uso y dominio público, cuando además no se abona tasa alguna por sus usuarios y a mayores pretender obtener financiación a tal fin, además de suponer un quebranto de la legalidad vigente supone un agravio comparativo con respecto a los vecinos que en Melgar de Fernamental abonan las tasas correspondientes”.

Concluye el informe poniendo de manifiesto tres extremos:

- Este Ayuntamiento colabora ampliamente con la Junta Vecinal, asumiendo más obligaciones de las que existían cuando se constituyó este Ayuntamiento en la última legislatura e incluso abonando deudas anteriores y solventando situaciones que consideraba injustas.

- Existen determinadas competencias autonómicas que por lo tanto no pueden ser delegadas, otras que no es necesario delegar por cuanto pertenecen ex lege a la Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio y para las que, además, la norma que rige el régimen local en Castilla y León ya les otorga potestades reglamentarias y de autoorganización así como posibilidad de establecer tasas, precios públicos y contribuciones especiales en su artículo 51.

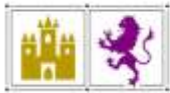


- Y por último y no menos importante, este mismo artículo en su apartado segundo señala literalmente que: "Cuando las Entidades locales menores ejerciten competencias por delegación del municipio ostentarán en relación con las mismas, además de las anteriores, la potestad expropiatoria". De lo cual deducimos ante todo que es el Municipio quien debe delegar las competencias que estime oportunas siempre y cuando le pertenezcan, por ello es necesario sentar dos ideas básicas: la primera relativa a que determinadas competencias aludidas por la pedanía son autonómicas, no locales. La segunda que la delegación debe entenderse en sí, como una facultad que el municipio, titular de la competencia, podrá o no ejercer dentro de su autonomía de gobierno. No creo que quepa duda sobre que no es posible obligar a quien ostenta una competencia a que delegue la misma si no lo estima adecuado. Se trataría, sin más, de un acto político o de gobierno que quien pueda llevar a cabo decidirá dentro de su programa de gobierno ejecutar o no. La discrecionalidad es máxima en este punto (...). Sí se admite delegación solicitada en puntos donde se considera que o bien ya se han adoptado las medidas suficientes para financiarlos como el abastecimiento y depuración de aguas (al liquidar y recaudar la Junta Vecinal la tasa correspondiente), o bien no existe óbice en financiar el coste que genere como es el suministro eléctrico relativo al alumbrado público, así como también se está dispuesto a entregar una cantidad para que la Junta Vecinal disponga de la misma en su autonomía administrativa y política. Así se plasmó en varias versiones de convenios ofrecidos que la Junta Vecinal desestimó al pretender que este Ayuntamiento aceptara en bloque sus propuestas de delegación o cuando menos no estaba dispuesta a no aceptar la negativa a delegar determinadas competencias que el municipio quiere gestionar directamente para ahorrar costes y ofrecer una gestión estratégica y eficiente. (...)

A la vista de dicha respuesta se ha estimado preciso realizar algunas consideraciones.

La cuestión planteada debe analizarse teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los Municipios y las Entidades locales menores, sin desconocer que estas últimas tienen competencias públicas, tanto propias como delegadas por el Ayuntamiento.

Puesto que esas competencias se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor, ha de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la



Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, y los de colaboración, cooperación y coordinación.

Ciertamente constituye un acto de contenido imposible la delegación de una competencia de la que no se dispone por estar atribuida a una Administración distinta, o bien porque la Entidad local la tiene atribuida ya como propia.

También ha de tenerse en cuenta que la delegación requiere un acuerdo de voluntades en la medida que exige la aceptación de su ejercicio por parte de la Entidad delegada.

En este caso concreto, el problema que se suscita no es negociar las competencias que ese Municipio está dispuesto a delegar “ex novo” a la Entidad local menor de San Llorente de la Vega, sino determinar las competencias que ya ejerce la Entidad local menor por delegación del Ayuntamiento, delegación que se produjo por aplicación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

El artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local, define las competencias de las Entidades locales menores, propias y las que pueden adquirir por delegación.

“1. Las Entidades locales menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

3. El ejercicio por las Entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.



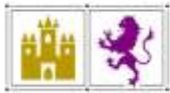
La disposición transitoria 2ª de la Ley 1/1998 admite la posibilidad de una delegación tácita de los servicios de competencia municipal que se vinieran prestando por las Entidades locales menores a la entrada en vigor de la Ley (12/06/1998), salvo que la Junta Vecinal hubiera acordado en el año siguiente que su gestión o ejercicio se realizara por el municipio. De no adoptarse el acuerdo, como parece que ocurrió en este caso, los Ayuntamientos debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1/1998¹, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta la regulación indicada, las competencias propias de la Entidad local menor son únicamente las citadas en el apartado 1 del artículo 50, por tanto no lo son algunas que se citan en su informe, así la seguridad en lugares públicos, la pavimentación de las vías (únicamente su conservación), patrimonio histórico artístico, medio ambiente, servicios funerarios, cultura, deportes y turismo (otra cosa es la administración de su patrimonio), sin perjuicio de que puedan delegarse.

En este caso concreto, no ha existido una delegación expresa de competencias, pero pudo producirse una delegación tácita, pues la Junta Vecinal San Llorente de la Vega venía ejerciendo algunas desde el año 1978 en que se constituyó y, por tanto, seguiría ejerciéndolas cuando tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 1/1998 y durante el año siguiente, sin haber formalizado ningún acuerdo de delegación.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 25 de julio de 2014, al examinar los antecedentes en un recurso interpuesto por la Presidencia de una Junta Vecinal contra las ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento que regulaban el servicio y la tasa por abastecimiento de agua potable en la Entidad local menor, llama la atención sobre lo siguiente: *“Nos encontramos pues, por así decirlo, ante una situación anómala -ahora ya sólo respecto de la Junta Vecinal de Baños- que en realidad se remonta al 12 de junio de 1999 una vez transcurrió el plazo de un año sin haberse adoptado acuerdo alguno en contra de la delegación. ... De lo anterior se deduce, de un lado, que debería seguir considerándose delegada en la Junta Vecinal de Baños de la Peña la prestación del servicio de agua potable y, de otro, que no se ha llegado a firmar con el Ayuntamiento el Convenio de Delegación que el párrafo*

¹ El artículo 69 de la Ley 1/1998 ha sido modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.



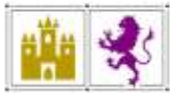
segundo de la citada disposición transitoria segunda configura como de suscripción obligatoria ("deberán suscribir"), lo que ha llevado a las partes a entender que el servicio de abastecimiento de agua se ejercita directamente por el propio Municipio; de hecho, en fecha 18 de junio de 2010 la Presidenta de la Junta Vecinal de Baños entregó al Ayuntamiento las llaves del depósito y arquetas de "Canduela" (f. 87 del expediente).

Ello no obstante, hemos de incidir en que no es objeto aquí de debate ni el contenido del Convenio de Delegación en su día propuesto por el Ayuntamiento a las Juntas Vecinales ni la determinación de quién ejercita en la actualidad de hecho o de derecho la competencia sobre el servicio de abastecimiento de agua en el núcleo de Baños de Respenda -la Junta Vecinal no ha renunciado a la delegación, negándose sólo a la suscripción del Convenio en los concretos términos en que se propone por el Ayuntamiento-, sino la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la Ordenanza reguladora de la Tasa”.

Aquí la situación es precisamente la contraria no existe acuerdo sobre las competencias que ejercita por delegación la Entidad local menor, pero ni el Ayuntamiento ha avocado ninguna de esas competencias ni la Junta Vecinal ha renunciado a ninguna, ni siquiera de hecho, es mas ambas Entidades parecen querer negociar y continuar en el ejercicio de las competencias tal y como han venido haciendo hasta el momento, respetando algunos acuerdos puntuales sobre servicios concretos (alumbrado, suministro de agua) e incluso los términos de una decisión adoptada unilateralmente por el Pleno del Ayuntamiento el 29 de enero de 2018.

Con respecto a la cuestión planteada, resulta útil la interpretación que realiza también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 27 de octubre de 2017 sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013:

“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta



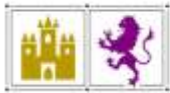
ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales.

Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior. El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determina la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local.

A falta de convenio, pero con un ejercicio inmemorial de la competencia por parte de la Entidad local menor, no puede pretenderse que la competencia revierta al Municipio pues tal situación es esencialmente contraria a la seguridad jurídica, a la apariencia de legalidad, y en suma a la buena fe que debe regular toda actuación administrativa.

A mayor abundamiento tampoco cabe sostener la eficacia constitutiva que se proclama de la existencia de un acuerdo o convenio, pues su existencia va referida a los términos contemplados en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley, o lo que es lo mismo, que no siempre será necesario pues cabe que el servicio o la obra se pueda financiar exclusivamente con precios públicos, tasas o contribuciones especiales, o lo que es lo mismo; puede no ser necesario ese convenio en estos casos.

Es de reseñar la TSJ Castilla y León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 30-7-2003, nº 939/2003, rec. 912/2001, que declara lo contrario precisamente por falta de acreditación de un ejercicio previo a la entrada en vigor de la ley 1/98, pero que comparte la identidad de razonamiento. Efectivamente, en este caso, se ha certificado el ejercicio de esas competencias desde tiempo inmemorial (acuerdo de 5 septiembre 2008, y su referencia al informe del secretario-interventor), tan es así que el citado acuerdo



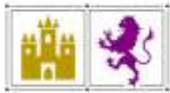
contempla una relación de Juntas Vecinales que han optado por seguir prestando el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado ...”.

El Tribunal insiste en la necesidad de suscribir el convenio, *“es decir; que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse. Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio.*

Más aún; si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario menor en tal sentido”.

En la cuestión planteada en este expediente también parece que es voluntad de ambas partes negociar un convenio, si bien las dificultades surgen a la hora de determinar las competencias que se han ejercido y se vienen ejerciendo por la Entidad local menor por delegación tácita, para después plasmar de forma expresa el acuerdo por el que han de regirse las relaciones entre ambas Entidades.

Parece existir conformidad en el ejercicio por la Entidad local menor de San Llorente de la Vega de las competencias delegadas relativas al abastecimiento de agua, saneamiento y alumbrado público; sin embargo existe discrepancia en el ejercicio de otras y desde luego, también parecen discrepar ambas Entidades en los compromisos económicos que han de asumir.



En cualquier caso, procede la previa determinación de las competencias que la Entidad ha venido ejercitando por delegación, para proceder a la negociación del convenio de delegación que deben formalizar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Deberá determinar de forma coordinada con la Entidad local menor de San Llorente de la Vega las competencias municipales que ha venido ejercitando esta última por delegación tácita, para proceder después a la negociación del convenio de delegación que deben formalizar ambas Entidades.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López